

Disposición derogatoria.

A partir de la entrada en vigor de la presente Orden quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la misma y en particular la Orden Ministerial de 9 de julio de 2001, que regula los medios de pago de las deudas de comercio exterior (B.O.E. de 17 de julio).

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 2004.

Madrid, 11 de diciembre de 2003.

MONTORO ROMERO

23508 *ORDEN HAC/3579/2003, de 17 de diciembre, por la que se modifica la Orden de 21 de noviembre de 2000, por la que se regula la formulación de declaraciones sumarias por vía aérea.*

Por Orden de 21 de noviembre de 2000 se reguló la formulación de declaración sumaria por vía aérea, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 1 de diciembre de 2000.

En la citada Orden se prevé la presentación de estas declaraciones mediante sistemas telemáticos, utilizando para ello Redes de Valor Añadido, que fue el sistema de comunicación establecido en 1993 para las declaraciones de exportación y extendido posteriormente al resto de declaraciones aduaneras, dada la seguridad que ofrecía frente a otros sistemas de comunicación.

Considerando que actualmente se dan las condiciones de seguridad necesarias, amparadas por un marco jurídico adecuado, para la utilización de Internet, y que, además, este sistema ofrece un mejor servicio en cuanto a rapidez, realización de consultas, disminución de costes, entre otras ventajas, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, parece conveniente desarrollar este sistema de comunicación, implantado para el resto de declaraciones aduaneras y declaraciones tributarias en general, y que, incluso, ya está siendo utilizado por parte de los operadores obligados a presentar las declaraciones sumarias aéreas.

Por otra parte, no es factible mantener indefinidamente ambos sistemas de comunicación, por lo que conviene prever una fecha para la supresión de la utilización de las redes de Valor Añadido (VAN).

Por todo ello procede modificar, en este sentido, la Orden de 21 de noviembre citada y adaptar su texto a la realidad actual.

En su virtud y de conformidad con lo previsto en el Título V de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, así como el artículo 12 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dispongo:

Disposición Única.

Queda modificada la Orden de 21 de noviembre de 2000, del Ministerio de Hacienda, por la que se regula la formulación de declaraciones sumarias por vía aérea, de la forma siguiente:

Primera.—Se sustituye, en el apartado primero, punto B) «Presentación de la declaración sumaria por vía aérea», el primer párrafo por el siguiente:

«La declaración sumaria aérea podrá ser presentada telemáticamente, previa autorización del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a través de Internet, conforme se indica en la página web www.agenciatributaria.es. El mensaje electrónico, basado en la normativa de Intercambio Electrónico de Datos para la Administración, el Comercio y el Transporte (EDIFACT), será el correspondiente al Grupo de Transporte que define la Declaración de Carga o Descarga (CUSCAR Y CUSREP), previamente determinado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT).»

Segunda.—Se sustituye el apartado segundo por el siguiente:

«Segundo.—Autorización para la presentación vía EDI de la declaración sumaria.

A) Solicitud y autorización.

Los operadores interesados deberán presentar ante la Aduana donde vayan a ser formalizadas las declaraciones electrónicas, una solicitud dirigida al Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales. La solicitud contendrá los datos identificativos del interesado.

La Aduana emitirá un informe, tras la realización de las pruebas que estime necesarias, que remitirá, junto con la solicitud, al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales para la autorización definitiva por el Director del citado Centro.

B) Sustitución de la firma manuscrita.

La presentación de declaraciones sumarias vía EDI podrá realizarse por declarantes autorizados para ello, mediante su firma electrónica, o mediante la firma electrónica de las personas apoderadas por los anteriores para presentar declaraciones aduaneras en su nombre. Estos poderes deberán ser entregados en las Aduanas correspondientes.

En todo caso, esta sustitución de la firma manuscrita por la firma electrónica, deberá acomodarse a lo previsto en la Orden HAC/1181/2003, de 12 de mayo, por la que se establecen normas específicas sobre el uso de la firma electrónica en las relaciones tributarias por medios electrónicos, informáticos y telemáticos con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, así como en cualquier otra normativa vigente que regule esta materia.

Los declarantes autorizados a presentar declaraciones sumarias vía EDI, responderán de cualquier uso o abuso que se haga de dicha autorización, así como de la exactitud de todos los datos transmitidos.

Podrán ser autorizadas las empresas manipuladoras (handling) para que puedan transmitir las declaraciones que les han sido confiadas por las empresas obligadas a presentar la declaración sumaria.»

Disposición transitoria única.

Sin perjuicio de la entrada en vigor prevista en la Disposición final, aquellas empresas ya autorizadas a presentar declaraciones sumarias por vía telemática y que lo estuvieran haciendo mediante redes VAN, deberán adaptar sus programas informáticos a las previsiones de la presente antes de 1.º de enero de 2004, no haciéndose precisa, en su caso, una nueva autorización al respecto.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 17 de diciembre de 2003.

MONTORO ROMERO

23509 *ORDEN HAC/3580/2003, de 17 diciembre, por la que se aprueba el modelo 156 de declaración informativa anual de las cotizaciones de afiliados y mutualistas a efectos de la deducción por maternidad, así como los diseños físicos y lógicos para su presentación por soporte directamente legible por ordenador, y se establece el procedimiento para su presentación telemática por teleproceso.*

El artículo 67 bis de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias («Boletín Oficial del Estado» del 10), añadido por el artículo trigésimo cuarto de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes («Boletín Oficial del Estado» del 19), ha incorporado una nueva deducción por maternidad, aplicable a partir de 1 de enero de 2003, en cuya virtud y a tenor de lo establecido en su apartado 1, las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la que estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad, podrán minorar la cuota diferencial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas hasta en 1.200 euros anuales por cada hijo menor de tres años. En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante los tres años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil.

El importe concreto de la deducción, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del citado artículo, se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos establecidos en el apartado 1 y tendrá como límite para cada hijo el importe íntegro sin bonificaciones de las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento o adopción.

El desarrollo reglamentario del comentado precepto se contiene en el artículo 58 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo único del Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, («Boletín Oficial del Estado» del 9), en la redacción dada al mismo por el artículo vigésimo segundo del Real Decreto 27/2003, de 10 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, («Boletín Oficial del Estado» del 11). El apartado 2 de este artículo establece que, a efectos del cómputo del número de meses para el cálculo del importe de la deducción, el requisito de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad se entenderá cumplido cuando esta situación se produzca en cualquier día del mes.

Con objeto de asegurar la adecuada gestión de la deducción por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el apartado 3, letra b) de la disposición adicional decimocuarta de la Ley del Impuesto, en la redacción dada a la misma por el artículo cuadragésimo octavo

de la Ley 46/2002, dispone que reglamentariamente podrá establecerse la obligación de suministro de información a la Seguridad Social y a las Mutualidades respecto de las cotizaciones y cuotas devengadas en relación con sus afiliados o mutualistas.

En uso de la citada habilitación normativa, el apartado 6 del artículo 66 del Reglamento del Impuesto, añadido por el artículo vigésimo quinto. 3 del Real Decreto 27/2003, de 10 de enero, establece que los órganos o entidades gestores de la Seguridad Social y las Mutualidades deberán suministrar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria información mensual y anual de sus afiliados o mutualistas en el plazo que establezca el Ministro de Hacienda, en la que podrá exigirse que conste los datos relativos a la identificación fiscal y número de afiliación de los mismos, régimen de cotización y período de alta, así como las cotizaciones y cuotas totales devengadas. A tal efecto, en el apartado 8 del citado artículo se habilita al Ministro de Hacienda para determinar la forma y lugar de presentación de dicha declaración informativa y para establecer el procedimiento y las condiciones en que proceda su presentación en soporte legible por ordenador o por medios telemáticos.

En cumplimiento del citado precepto, la Orden HAC/96/2003, de 28 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 30) aprobó los diseños físicos y lógicos a los que debe ajustarse la información mensual que los órganos y entidades gestores de la Seguridad Social y las Mutualidades están obligadas a suministrar de sus afiliados y mutualistas, modelo 185, cuyo contenido material se circunscribe a aquellos afiliados o mutualistas que hayan solicitado el abono anticipado de la deducción por maternidad.

Debe, pues, procederse en la presente Orden a la determinación del lugar, plazo y forma de presentación de la declaración informativa anual que los órganos o entidades gestores de la Seguridad Social y las Mutualidades deben suministrar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con objeto de que por ésta pueda efectuarse de forma adecuada la gestión de esta deducción, especialmente en los supuestos de contribuyentes no obligados a la presentación de la declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que soliciten la devolución que, en su caso, les corresponda por este impuesto, así como en los casos de contribuyentes obligados a presentar la correspondiente declaración que soliciten la remisión del borrador de declaración a que se refiere el artículo 80 bis de la Ley del Impuesto.

Por lo que respecta al contenido de la declaración informativa anual que los órganos o entidades gestores de la Seguridad Social están obligados a presentar de sus afiliados, con exclusión de los que estén acogidos a los regímenes especiales de la Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y del personal al servicio de la Administración de Justicia, se ha estimado conveniente acotar la información que deben suministrar los citados órganos o entidades gestores, limitándola únicamente a los contribuyentes que hayan solicitado el pago anticipado de la deducción por maternidad, así como a los que durante los últimos cuatro años hayan estado en algún momento en la situación de baja por maternidad, ya que el tratamiento gestor y procesamiento del ingente volumen de datos correspondientes a la totalidad de los contribuyentes que, por realizar una actividad por cuenta propia o ajena, se encuentran actualmente incluidos en el ámbito de la Seguridad Social, podría dar lugar a demoras en la realización de devoluciones a los contribuyentes. Todo ello, sin perjuicio de que la Agencia Estatal de Administración Tributaria pueda solicitar a la Seguridad Social la información necesaria para determinar